

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo con Garantía Real No. 1100140030532019-00984-00

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca (FI 59 pdf) y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada personalmente (FI45 pdf), quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos, pero que en virtud al artículo 73 del C.G.P no se le tuvo en cuenta toda vez que es necesario actuar a través de apoderado judicial, en razón a que el proceso de la referencia es de **menor cuantía**.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 468 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Nestor Orjuela Castro, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real contra Abel Enrique Ramírez Bermúdez, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses adeudados en la Letra de Cambio y cuyo pago se encuentra garantizado con la hipoteca sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 176-64656 constituida mediante la Escritura Pública No.207 otorgada el 4 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de Macheta Cundinamarca.

A la demanda se Letra de Cambio, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificados de tradición de los inmuebles.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 y adicionado el 06 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a folios 37 a 44 pdf.

La medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro que obra a folios 59 pdf.

el Demandado se notificó personalmente y en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso medios exceptivos, pero en virtud al artículo 73 del C.G.P no se le tuvo en cuenta en decisión de fecha 9 de marzo de 2020, toda vez que en el presente asunto es necesario actuar a través de apoderado judicial, en razón a que el proceso es de **menor cuantía**, durante el término de ejecutoria del auto en mención la parte demandada guardó silencio

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para satisfacer el pago de la obligación adquirida y garantizada.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución y remate del bien gravado, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos en razón al artículo 73 del C.G.P, **sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta de los inmuebles hipotecado, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00
4. ADVERTIR que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese

  
Nancy Ramírez González  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.084 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 17 de septiembre de 2020</p> <p>Laura Camila Linares Pedraza<br/>Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|